

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, VEINTIOCHO (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO.

Radicado: 2002-00109-00.

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Demandado: CELINA MANOSALVA DE SANTOS.

Se procederá a decretar medida de saneamiento dentro del presente asunto, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 132 del C.G.P., el Juez tiene la facultad de realizar control de legalidad frente al trámite del proceso, tal como se indica textualmente *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*.

Examinado el expediente, se observa que en el numeral tercero del proveído del 28 de junio de 2021 se ordenó a secretaría pagar los títulos judiciales a favor de la demandada o su apoderado, previa constancia secretarial que no existe embargo de remanentes y en caso de existir, se le ordenó remitir dichos títulos al juzgado correspondiente.

Lo anterior, atendiendo lo ordenado en el auto del 12 de junio de 2018, donde se interpretó que el expediente terminó por desistimiento tácito, no obstante, verificando nuevamente el referido auto se observa que la ordenada en el numeral primero del referido auto fue: *"DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 410-27036"*., es decir, el desistimiento tácito se surtió únicamente frente a la medida cautelar y no frente a la terminación del proceso, razón por la cual no es posible realizar la entrega de los títulos judiciales, como lo solicitó el abogado JULIO TEOBALDO FLOREZ BOGALLO, teniendo el cual, no cuenta con poder debidamente otorgado por la demandada, maxime que en dicha providencia no solicito la complementación de la providencia en su oportunidad¹.

¹ **ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Conforme lo anotado, se dejará sin efectos el numeral tercero de la providencia del 28 de junio de 2021, requiriendo al abogado FLOREZ BOGALLO que allegue poder correctamente conferido por la señora CELINA MANOSALVA DE SANTOS a fin que pueda intervenir dentro del presente proceso.

En consecuencia, el despacho RESUELVE:

1.- DECRETAR como medida de saneamiento lo siguiente:

1.1.- DEJAR SIN EFECTOS el numeral 3º del proveído del 28 de junio de 2021 (fls 22 y 23 del cdno ppal No. 2)

1.2.-REQUERIR al abogado JULIO TEOBALDO FLOREZ BOGALLO para que allegue el poder debidamente diligenciado, dentro del termino de la ejecutoria de la presente providencia a fin que pueda intervenir dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N°.

Firmado Por:

Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Código de verificación:

**8244f605c4d84e79b4c00c1951b3cd87563884766584448e27a4635
944726155**

Documento generado en 28/10/2021 07:11:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**